

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Julio de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Con motivo del expediente instruido á consecuencia del nombramiento que el Médico Director del establecimiento balneario de Bañolas, en la provincia de Gerona, hizo para ser sustituido en la Direccion facultativa del citado establecimiento durante la temporada de 1892:

Considerando que no siendo aun suficientes las reglas que la Real orden de 16 de Agosto de 1882 dictó para corregir y evitar los abusos á que dan lugar las frecuentes sustituciones de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, es necesario adoptar las determinaciones más severas en beneficio de la salud pública, á lo cual ha de subordinarse todo interés particular, tanto más, cuanto que algunas de las sustituciones y licencias no responden á la razon que se alega, y á veces son producidas por causas no justificadas ó abusos que es necesario evitar y que redundan en grave perjuicio de los enfermos sometidos al tratamiento de Facultativos que no han demostrado oficialmente los conocimientos de la hidroterapia que ostentan los Directores en propiedad.

Considerando que el Médico que durante el transcurso de ocho años seguidos necesita ser sustituido cuatro veces, prueba por sí mismo su imposibilidad para desempeñar su cargo é incurre en causa justificada de jubilacion, y

Considerando que además de observar las reglas fijadas por la Real orden de 16 de Agus-

to de 1882, conviene establecer otras para el ordenado desenvolvimiento y racional inteligencia del art. 39 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, que no pudo precaver los excesos á que da ocasion su sentido literal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitucion, debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el que le corresponda servir la plaza en propiedad.

2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle sólo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años, debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo, dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el art. 48 en las segundas sustituciones y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

3.º Que el suplente, en la segunda sustitucion, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del art. 48, está en la obligacion de cobrarlos por entero á los bañistas y entregar en seguida al sustituido el importe de la otra mitad, según se devenguen.

4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al sólo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, pueden nombrar el Director, y á falta de éste la Autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, interin se hace al punto la designacion definitiva para la temporada oficial.

5.º Que esta resolucion revista carácter general y se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento y ejecucion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hacen los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887 y el 6.º del de 5 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1894.—*Aguilera*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1894*).

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

Art. 33. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepcion hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la instruccion de 26 de Junio de 1886 con las modificaciones siguientes:

1.ª La Direccion general del Tesoro, como Ordenacion general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha instruccion, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco, á cuyo cargo queda la transmision de las órdenes precisas á sus corresponsales.

Al efecto, las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios acudirán á la Direccion general del Tesoro, indicando los pagos y reintegros que hayan de verificarse en el extranjero, despues de cumplir las formalidades determinadas en el reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.^a El Banco formará y entregará mensualmente á la Direccion del Tesoro relaciones y cuentas justificadas, á estilo de comercio, de pagos, abonos y reintegros, cargando al Tesoro todos los gastos que ocasione la situacion de fondos, comisiones abonadas á sus corresponsales y demás que produzcan el servicio, y su valor será abonado en cuenta por medio de talones de cuenta corriente de metálico dentro de los cinco días siguientes á la presentacion de dichas relaciones y cuentas, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen.

Este abono se hará á la vista de la conformidad numérica y documental que comunicará al Banco dicho Centro directivo, dentro de igual plazo de cinco días.

Cuando ocurran pagos de excepcional importancia podrá el Banco presentar en todo tiempo relaciones y cuentas parciales, y se hará su abono inmediato en cuenta en la forma y plazo anteriormente indicados.

Si en dichas operaciones hubiese beneficio por razon de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

3.^a No son aplicables, á causa de la variacion establecida por el convenio de Tesorería, los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instruccion de 26 de Junio de 1886.

Art. 34. La Direccion general del Tesoro dictará las instrucciones que considere convenientes á fin de que el pago de las obligaciones del Estado se verifique dentro del límite que ofrezcan los ingresos y el crédito abierto por el Banco al Tesoro en cada año, á que se refiere el art. 2.^o de este reglamento, marcando el orden de mayor á menor preferencia de dichas obligaciones, sometiendo al efecto, á las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda á una cantidad fija que les determinará, segun los casos y circunstancias, y que estará representada, siempre que sea posible, por el saldo resultante á favor del Tesoro en su cuenta corriente de efectivo en cada sucursal del Banco.

La expresada Direccion dispondrá, á los efectos indicados en el párrafo anterior, el movimiento de fondos de unas á otras provincias por medio de transferencias, comunicando el Banco de España sus órdenes por telé-

grafo cuando así lo considere necesario el Tesoro.

De todos modos, el estado de la cuenta corriente de Tesorería solo se apreciará, para determinar los recursos disponibles y el margen que ofrezca el referido crédito por la cuenta general centralizada en el Banco, en la Direccion del Tesoro y en la Intervencion general, á que se refiere el art. 38 del presente reglamento.

La movilizacion de la moneda de bronce por medio de remesas materiales entre las Cajas del Banco, se verificará por cuenta del Tesoro, efectuándose cuando la Direccion del ramo lo disponga.

Estas remesas irán á cargo de los empleados del Banco de España que éste designe, abonando el Tesoro todos los gastos que origine el servicio, previa la aprobacion por el segundo de cuentas justificadas; y al efecto, la Direccion dará á conocer á dicho Establecimiento las reglas aplicables de la instruccion de 13 de Febrero de 1879, sobre dietas fijadas á los Comisionados, pasajes, pluses á la escolta, tarifas reducidas para el transporte de los caudales segun los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles, y cuantas formalidades deban cumplirse.

Las remesas de esta clase de moneda que se verifique á puntos que no sean capitales de provincia las seguirá haciendo el Tesoro por medio de los empleados de Hacienda.

Con objeto de que la movilizacion de la moneda de que se trata pueda responder á las necesidades de la circulacion en las localidades á que se destine, el Banco y sus sucursales tendrán siempre clasificadas las existencias de dicha clase de numerario en monedas de 10, 5, 2 y un céntimos, facilitando periódicamente notas de esta clasificacion á las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la forma y épocas que determine la Direccion general del Tesoro.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes para los ingresos y los pagos.

Art. 35. Por los mandamientos de pago ó de ingreso que tengan por objeto formalizar ingresos ó pagos equivalentes, no se expedi-

rán talones ni se hará, por consiguiente, cargo ni abono alguno al Banco, cuyo Establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 36. Para los ingresos y pagos que se verifiquen por conducto de los Depositarios Pagadores de Hacienda, admitiendo estos directamente los fondos para su ingreso en las sucursales del Banco ó haciendo los mismos la distribucion individual en los pagos, se observarán, respecto á la expedicion de mandamientos y talones de cuenta corriente, todas las formalidades anteriormente determinadas para el público en general.

Art. 37. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se contarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean, se pasarán dichos diarios al despacho del Interventor de Hacienda, al que concurrirán el Tesorero y Depositario Pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobacion de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervencion á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general los ejemplares prevenidos.

Art. 38. Las cuentas corrientes que por el servicio de Tesorería del Estado ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este Establecimiento en Madrid, á la vez que por la Direccion general del Tesoro y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y se denominarán respectivamente: *Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo, y Tesoro público. Su cuenta corriente de valores*. En una y otra abonará el Banco los ingresos y cargará los pagos.

La cuenta corriente de efectivo con interés recíproco á razon de 3 por 100 anual se llevará por el método directo.

Art. 39. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán mensuales y se cerrarán el último día de cada mes, presentándolas el Banco en la Direccion general del Tesoro dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Art. 40. El saldo que en la cuenta de efectivo resulte á favor del Banco se satisfará á éste por el Tesoro en los diez primeros días del mes siguiente al en que correspondan las operaciones, entregándole valores de Deuda flotante, á la par, á tres meses fecha, con interés á razon de 3 por 100 anual, renovables hasta la terminacion del año económico á que correspondan.

Los intereses de dichos valores se satisfarán al Banco en efectivo al vencimiento de los mismos.

Art. 41. La suma del saldo de cada cuenta á favor del Banco y de los valores de Deuda flotante de que trata la base 6.^a del expresado convenio no podrá exceder del importe del crédito anual á que se refiere la base 5.^a y el art. 2.^o del presente reglamento.

Art. 42. El saldo que resulte en la cuenta con interés al terminar cada año económico, si lo hubiese á favor del Banco, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente; y si así no fuere y le conviniese al Banco de España aceptar en su equivalencia valores del Tesoro, estos devengarán el interés establecido para los descuentos, sin que en ningún caso pueda exceder del 5 por 100.

Art. 43. Los saldos á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado se aplicarán á recoger pagarés de los que existan expedidos por cuenta del crédito que anualmente ha de abrir el Banco de España al Tesoro, aumentándose al remanente disponible de éste el importe de los valores satisfechos.

La liquidacion de intereses ó recuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

(Se concluirá.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

RELACION de las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, por el cuatro por ciento de recaudacion, sobre las cuotas que por repartimiento del contingente provincial pagan los mismos á esta Diputacion en el ejercicio de 1893-94.

PUEBLOS.	Cuota repar-tida.	Correspon-de al 4 por 100 anual.	PUEBLOS.	Cuota repar-tida.	Correspon-de al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Adalia.	1157	46'28	Castromembibre.. . . .	813	32'52
Aguasal.	802	32'08	Castromonte.	3171	126'84
Aguilar de Campos.. . . .	3462	138'48	Castronuevo.	1867	74'68
Alaejos.	9473	378'92	Castronuño.	5280	211'20
Alcazarén.	2992	119'68	Castroponce de Valderaduey.	1529	61'16
Aldea de San Miguel.	1529	61'16	Castroverde de Cerrato.. . . .	1423	56'92
Aldeamayor de S. Martin.	1785	71'40	Ceinos de Campos.	2547	101'88
Almaráz.	788	31'50	Cervillego de la Cruz.	1324	52'96
Almenara.	649	25'96	Cigales..	4571	182'84
Amusquillo.	651	26'04	Ciguñuela.	2083	83'32
Arroyo.	1337	53'48	Cistérniga (La).	1836	73'44
Ataquines.	3139	125'56	Cogeces de Iscar.	710	28'40
Bahabon.	592	23'68	Cogeces del Monte.	3024	120'96
Bamba.	2159	86'36	Corcos.	2398	95'92
Barcial de la Loma.	1796	71'84	Corrales de Duero.	813	32'52
Barruelo.	656	26'24	Cubillas de Santa Marta.	1464	58'56
Becilla de Valderaduey.	3481	139'24	Cuenca de Campos.	4707	188'28
Benafarces.	1279	51'16	Curiel.	1611	64'44
Bercero.	2471	98'84	Encinas de Esgueva.	1595	63'80
Berceruelo.	444	17'76	Esguevillas.	2867	114'68
Berrueces.	1263	50'52	Fombellida.	1435	57'40
Bobadilla del Campo.	1935	77'40	Fompedraza.	602	24'08
Bocigas.	1091	43'64	Fresno el Viejo.	3621	144'84
Bocos.	560	22'40	Fuensaldaña.	2010	80'40
Boecillo.	912	36'48	Fuente el Sol.	907	36'28
Bolaños.	2364	94'56	Fontihoyuelo.	1079	43'16
Brahojos de Medina.	1396	55'84	Fuente Olmedo.	859	34'36
Bustillo de Chaves.	1269	50'76	Gallegos de Hornija.	692	27'68
Cabezon.	3255	130'20	Gaton de Campos.	1829	73'16
Cabezon de Valderaduey.	661	26'44	Geria.	1936	77'44
Cabreros del Monte.	1816	72'64	Gomeznarro.	1448	57'92
Campaspero.	2070	82'80	Herrin de Campos.	2250	90
Campillo (El).	1270	50'80	Hornillos.	1015	40'60
Camporredondo.	719	28'76	Is-car.	3646	145'84
Canalejas de Peñafiel.	1065	42'60	Laguna de Duero.	2057	82'28
Canillas.	1067	42'68	Langayo.	1119	44'76
Carpio (El).	3338	133'52	Lomoviejo.	1327	53'08
Casasola de Arion.	2652	106'08	Llano de Olmedo.	708	28'32
Castrejon.	1622	64'88	Manzanillo.	636	25'44
Castrillo de Duero.	1627	65'08	Marzales.	1006	40'24
Castrillo-Tejeriego.	1297	51'88	Matapozuelos.	3288	131'52
Castrobol.	846	33'84	Matilla de los Caños.	789	31'56
Castrodeza.	1379	55'16	Mayorga.	8986	359'44
			Medina del Campo.	15513	620'52
			Medina de Rioseco.	15668	626'72
			Megeces.	658	26'32
			Melgar de Abajo.	1511	60'44
			Melgar de Arriba.	2087	83'48
			Mojados.	2736	109'44
			Monasterio de Vega.	1557	62'28
			Montealegre.	2882	115'28
			Montemayor.	1953	78'12
			Moral de la Paz.	2385	95'40
			Moraleja de las Panaderas.	384	15'36
			Morales de Campos.	1157	46'28

PUEBLOS.	Cuota repar- tida.	Correspon- de al 4 por 100 anual.	PUEBLOS.	Cuota repar- tida.	Correspon- de al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Mota del Marqués.	4473	178'92	Santa Eufemia.	2169	86'76
Mucientes.	2968	118'72	Santervás de Campos.	2117	81'68
Mudarra (La).	821	32'84	Santibañez de Valcorba.	654	26'16
Muriel.	1362	54'48	Santovenia.	799	31'96
Nava del Rey.	18922	756'88	San Vicente del Palacio.	1908	76'32
Olivares de Duero.	1569	62'76	Sardon de Duero.	822	32'88
Olmedo.	10368	414'72	Seca (La).	9214	368'56
Olmos de Esgueva.	999	39'96	Serrada.	2216	88'64
Olmos de Peñafiel.	621	24'84	Siete Iglesias.	5236	209'44
Padilla de Duero.	978	39'12	Simancas.	3649	145'96
Palacios de Campos.	1993	79'72	Tamariz.	2707	108'28
Palazuelo de Vedija.	2846	113'84	Tiedra.	3933	157'32
Parrilla (La).	1100	44	Tordehumos.	4821	192'84
Pedraja de Portillo (La).	2219	88'76	Tordesillas.	10444	417'76
Pedrajas de San Estéban.	2306	92'24	Torreçilla de la Abadesa.	1313	52'52
Pedrosa del Rey.	2783	111'32	Torreçilla de la Orden.	4274	170'96
Peñafiel.	8946	357'84	Torreçilla de la Torre.	469	18'76
Peñaflor.	2865	114'60	Torrefombellida.	871	34'84
Pesquera de Duero.	2342	93'68	Torre de Peñafiel.	618	24'72
Piña de Esgueva.	1426	57'04	Torrelobaton.	4437	177'48
Piñel de Abajo.	1409	56'36	Torrescárcela.	961	38'44
Piñel de Arriba.	858	34'32	Traspinedo.	1053	42'12
Pobladura de Sotiedra.	725	29	Trigueros.	1977	79'08
Pollos.	3131	125'24	Tudela de Duero.	7163	286'52
Portillo.	4539	181'56	Union (La).	3297	131'88
Pozal de Gallinas.	2307	92'28	Urones de Castroponce.	1562	62'48
Pozaldéz.	4733	189'32	Uruña.	2269	90'76
Pozuelo de la Orden.	1257	50'28	Valbuena de Duero.	1534	61'36
Puente Duero.	358	14'32	Valdearcos.	838	33'52
Puras.	595	23'80	Valdenebro.	2152	86'08
Quintanilla de Abajo.	2039	81'56	Valdestillas.	2185	87'40
Quintanilla de Arriba.	1516	60'64	Valdunquillo.	2812	112'48
Quintanilla del Molar.	762	30'48	Valoria la Buena.	3416	136'64
Quintanilla de Trigueros	1345	53'80	Valverde de Campos.	1733	69'32
Rábano.	1102	44'08	Valladolid.	235794	9431'76
Ramiro.	674	26'96	Vega de Ruiponce.	2209	88'36
Renedo.	2334	93'36	Vega de Valdetronco.	1584	63'36
Roales.	1493	59'72	Velascálvaro.	1297	51'88
Robladillo.	438	17'52	Velilla.	918	36'72
Rodilana.	2405	96'20	Velliza.	2232	89'28
Roturas.	588	23'52	Ventosa de la Cuesta.	1033	41'32
Rubí de Bracamonte.	1584	63'36	Viana de Cega.	740	29'60
Rueda.	10242	409'68	Viloria.	554	22'16
Sahelices de Mayorga.	1314	52'56	Villabañez.	2897	115'88
Salvador de Zapardiel.	889	35'56	Villabarúz de Campos.	1425	57
San Cebrian de Mazote.	1780	71'20	Villabragima.	4990	199'60
San Llorente.	1069	42'76	Villacarralon.	1204	48'16
San Martin de Valvení.	1828	73'12	Villacid de Campos.	2088	83'52
San Miguel del Arroyo.	1756	70'24	Villaco.	665	26'60
San Miguel del Pino.	519	20'76	Villacreces.	888	35'52
San Pablo de la Moraleja.	965	38'60	Villaesfér.	667	26'68
San Pedro de Latarce.	3401	136'04	Villafrades.	1852	74'08
San Pelayo.	545	21'80	Villafranca de Duero.	821	32'84
San Roman de la Hornija.	2222	88'88	Villafrechós.	5585	223'40
San Salvador.	653	26'12	Villafuerte.	1159	46'36

PUEBLOS.	Cuota reparada.	Corresponde al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.
Villagarcía.	2591	163'64
Villagomez la Nueva.	1169	46'76
Villalán de Campos.	1314	52'56
Villalar.	2754	110'16
Villalba de Adaja.	722	28'88
Villalba del Alcor.	4611	184'44
Villalba de la Loma.	628	25'12
Villalbarba.	1944	77'76
Villalon.	10353	414'12
Villamuriel de Campos.	1643	65'72
Villán de Tordesillas.	849	33'96
Villanubla.	4040	161'60
Villanueva de Duero.	2155	86'20
Villanueva de la Condesa.	517	20'68
Villanueva de las Torres.	1549	61'96
Villanueva de los Caballeros.	1970	78'80
Villanueva de los Infantes.	766	30'64
Villanueva de San Mancio.	1314	52'56
Villardefrades.	1933	77'32
Villarmentero.	632	25'28
Villasexmir.	974	38'96
Villavaquerín.	1639	65'56
Villavellid.	1409	56'36
Villaverde.	4052	162'08
Villavieco los Caballeros.	3418	136'72
Villavieja.	1467	58'68
Zaratan.	2966	118'64
Zarza (La).	787	31'48
Zorita de la Loma.	756	30'24
TOTALES.	775914	31036'56

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid 4 de Mayo de 1894.—El Ordenador de Pagos, *Antonio Jalon*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Viene observándose que algunos Ayuntamientos al rendir sus cuentas municipales documentadas, de cada ejercicio acompañan en la data de las mismas los recibos y cartas de pago provisionales que expide la Sociedad Arrendataria para la recaudacion del contin-

gente provincial por los pagos que en dicho concepto verifican, sin tener presente que dichos documentos han debido canjearse por las cartas de pago definitivas que se expiden por esta Diputacion provincial y únicas que pueden producir data en las expresadas cuentas.

En su virtud, y con el fin de que en lo sucesivo no continúen con dicho sistema que además entorpece el exámen de referidas cuentas, he dispuesto advertir á las Corporaciones municipales, que antes de rendir aquellas, procuren obtener las cartas de pago definitivas, pues de lo contrario, no serán admitidas las cuentas que contengan dicho defecto.

Valladolid 9 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.

NÚM. 2.009.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de esta Capital para el año económico de 1894-95, se hace saber á los contribuyentes por industrial de clases no agremiadas, que de conformidad á lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento vigente de 11 de Abril de 1893, se halla expuesta en esta Administracion por el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 7 de Julio de 1894.—El Administrador, *Amalio G. Montero*.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nombrado auxiliar de la recaudacion en la zona del partido de Medina de Rioseco D. Venancio Martin, se hace saber por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos del citado partido.

Valladolid 30 de Junio de 1894.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NÚM. 1.940.

**Alcaldía constitucional de
Bercero.**

Los repartimientos de territorial para el corriente año económico, por la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes á quienes comprenden, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bercero 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicolás de Fuentes.

NÚM. 1.995.

**Ayuntamiento constitucional de
La Pedraja.**

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la antesala de la Secretaría de este Ayuntamiento por el período de ocho días los repartimientos de la riqueza territorial y pecuaria, con el de urbana y su adicional por aumento de riqueza, para el ejercicio de 1894 á 1895, dentro de los que podrán examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeren en su favor, pasado el tiempo prefijado no serán oídas las que se susciten.

Pedraja de Portillo 6 de Julio de 1894.—El segundo teniente Alcalde, German Gonzalez Balmaseda.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 1.981.

**Don Juan Tejero Aoz, Juez municipal de
Santibañez de Valcorba.**

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Rafael Amo García, contra los hijos y herederos de D. Gregorio Mayor, vecino el primero de este pueblo y los segundos de ignorado paradero, sobre reclamacion de pesetas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco de este pueblo y su calle Real, compuesta de planta alta con su correspondiente pajar y otras dependencias, y linda derecha según se entra Inocencio Hernandez, izquierda Leoncio Andrés, testero Jua-

na Toribio y de frente callejon; tasada en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinticuatro de los corrientes á las diez de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos tercias de la tasacion y para tomar parte es necesario consignar el diez por ciento de su importe y se carece hasta la fecha de títulos de propiedad.

Santibañez de Valcorba cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Francisco Fra.—V.º B.º, el Juez municipal, Juan Tejero.

Talon núm. 330.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE VALLADOLID.*Agencia ejecutiva de las zonas de la Capital.*

Por la Agencia ejecutiva de contribuciones de la 1.ª y 2.ª zona de la Capital, se han dictado con fecha 4 y 6 de Junio próximo pasado las siguientes

Providencias de remate.—En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, procédase á las subastas de los bienes embargados á los deudores D. Julian Burgos Marcos, don Bartolomé Herrero, D. Manuel Pavón, D. Gregorio Ortiz, Doña Juan Perez Mendigutía, don Leon Plaza y Eloy Villantueva, D.ª Rosa Blanco y D.ª María Perez á quienes se refiere este expediente, cuyos actos presididos por mí tendrán lugar el día 13 del corriente y hora de diez á doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta localidad; y las de los bienes embargados á Doña Joaquina Mainlich, D. Juan Casado, D. Deogracias Fernandez (herederos), D. José Malo Sierra, D. Julio Pozueta, D. Ulpiano Montiel y D. Francisco Onandía, se verificarán el 16 del corriente, de diez á doce de la mañana, en el mismo local. Publíquense los edictos por el plazo de quince días, anunciándose la venta en la forma y con los permores que expresa la regla 4.ª del citado artículo. Emplácese á los deudores para el acto del remate, requiriéndoles para que en el término de tercero día presenten los títulos de propiedad; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y pónganse estas providencias en conocimiento del Sr. Alcalde á los efectos del párrafo 6.º del art. 21.

Valladolid 6 de Julio de 1894.—El Agente, Eusebio Rodriguez.

Talon núm. 329.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.